Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. C., M. C. c/ D. S. I., J. A. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 56/2019,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 747/2015), por haber interpuesto el actora a fs. 180 recurso de apelación contra el punto 4°) de la resolución de fs. 178/179 que impone las costas en el orden causado.-

I.- La recurrente se agravia a fs. 184/185 porque la magistrada se apartó del principio general en la materia fundado en la actitud conciliadora cuando el demandado no la tuvo. Señala que debió iniciar demanda y continuar el trámite hasta el final para que recién acordara. Sostiene que es contrario a derecho y al sentido común imponer las costas en el orden causado cuando el actor y sujeto de derecho alimentario es la niña.

A fs. 188 y vta., contesta traslado la demandada y solicita el rechazo de los agravios con costas.

A fs. 193/195, contesta vista la Sra. Asesora de Familia, luego de evaluar las consideraciones fácticas y normativas del caso sostiene que deben confirmarse la imposición de costas de la sentencia.

II.- En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley ritual.

El mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias,

que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).-

Pero por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias.-

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que la demanda de alimentos se fundó en la relación de parentesco contra el abuelo paterno, que además como señala la Asesora tiene otra carga alimentaria prioritaria, puesto que es progenitor de un adolescente, con autismo y que las partes arribaron a un acuerdo –fs. 176 y vta.- en materia de asistencia alimentaria acordando que el Sr. J. A. D. S. I. (abuelo paterno) abonará una cuota alimentaria mensual a favor de la niña equivalente al 15% del total de ingresos que perciba por todo concepto, previos descuentos de ley.

Corrida vista a la Asesora Civil de Familia, la misma no formula objeción; homologándose el Acuerdo a fs. 178/179.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso

(cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431., S.I. 218/2003- Sala B; S.I. N°167/06 y 204/2009- Sala A de esta Cámara de Apelaciones) y así se confirman la de primera instancia.-

III.- Atento al modo de resolver la cuestión y la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de ésta instancia también se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Para la determinación de los honorarios en esta instancia se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 180 y en consecuencia confirmar la imposición de costas por su orden de la resolución de fs. 178/179.-

2°) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de la Dra. A. S. P., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los de la Dra. C. E. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos,

de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

4°).-Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara